



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000080-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04762-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANGEL ANDRES ARBAÑIL VILLAR**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04762-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2024, interpuesto por ANGEL ANDRES ARBAÑIL VILLAR contra el Oficio N.° 3397-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024, que contiene los Memorandos N° 129-2024-EF/52.03 y N° 0669-2024-EF/50.03 y el Oficio N.° 3396-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024, mediante el cual el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de octubre del 2024, con N° de REGISTRO: SOLI-2024-32438995.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre del 2024, con N° de REGISTRO: SOLI-2024-32438995, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“INFORMACIÓN DIVERSA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE RETIRO VOLUNTARIO CON INCENTIVOS (REVOPE) IMPLEMENTADOS EN EL PERÚ ENTRE 1991 Y 2000. ADJUNTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

En el documento adjunto a la solicitud se aprecia el siguiente detalle:

“(...) solicito tenga a bien proporcionarnos la siguiente información:

1. Sobre el Financiamiento Original:

- Solicito información detallada sobre los mecanismos financieros empleados por el Estado peruano entre 1991 y 2000 para el financiamiento de programas de retiro voluntario con incentivos. En particular, ¿qué préstamos fueron gestionados con organismos multilaterales o internacionales para cubrir estos incentivos, y qué montos se utilizaron específicamente para estos fines.*

2. Resoluciones de Aprobación y Documentación Oficial:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- Solicito copias de todas las resoluciones, decretos y acuerdos oficiales mediante los cuales el Estado aprobó y gestionó los préstamos destinados a los programas de retiro voluntario con incentivos. Esto debe incluir detalles sobre la identificación de los organismos financieros involucrados, como el Banco Mundial, el BID o el FMI, así como las condiciones y términos negociados en cada caso.

3. Condiciones y Plazos de los Préstamos:

- Solicito información detallada sobre las condiciones específicas de los préstamos aprobados, incluyendo los plazos de pago, las tasas de interés, los períodos de gracia y los compromisos asumidos por el Estado en dichos acuerdos.” (Sic).

Con el Oficio N.º 3397-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024, que contiene los Memorandos N° 129-2024-EF/52.03 y N° 0669-2024-EF/50.03 y el Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024, la entidad deniega la entrega de lo solicitado, indicando lo siguiente:

“(…)

“Sobre el particular, se remite las respuestas brindadas por la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Presupuesto Público a través de los Memorandos N° 129-2024-EF/52.03 y N° 0669-2024-EF/50.03 respectivamente; lo cual se comunica para su conocimiento.

En ese sentido, se procedió a remitir su solicitud de acceso a la información pública a la Oficina de Normalización Previsional - ONP a través del Oficio N° 3396-2024-EF/45.02, a fin de que le brinden directamente la atención correspondiente, dentro del ámbito de su competencia.

(…)”

Obra en el expediente en Memorando N° 129-2024-EF/52.03 de fecha 29 de setiembre de 2024, en el que la Dirección General del Tesoro Público señala lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, debemos manifestar que los temas vinculados a financiamientos del gasto público, constituyen un aspecto que no se enmarca en las competencias de la Dirección General del Tesoro Público; por lo que no corresponde a esta Dirección General atender lo solicitado.

(…)”

También obra en el expediente el Memorando N° 0669-2024-EF/50.03 de fecha 4 de noviembre de 2024, en el que la Dirección General de Presupuesto Público indica que:

“(…)”

Al respecto, se debe señalar en el marco de las funciones descritas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público se enmarcan en los aspectos de orden presupuestario; y por tanto, solo absuelve consultas relacionadas al proceso presupuestario y al sentido y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Con relación a la solicitud presentada, se observa que la información requerida por el ciudadano no corresponde ser atendida por esta Dirección General, en el ámbito de su competencia.”

Asimismo, obra el Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02 de fecha 6 de noviembre de 2024, mediante el cual la entidad encauza a la Oficina de Normalización Previsional la solicitud del recurrente, en los siguientes términos:

*“Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el ciudadano **ÁNGEL ANDRÉS ARBAÑIL VILLAR** solicita información que sería competencia del Oficina de Normalización Previsional.*

(...)

En ese sentido, se remite adjunto la solicitud de acceso a la información pública presentada, así como las respuestas brindadas por la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Presupuesto Público a través de los Memorandos N.º 129-2024-EF/52.03 y N.º 0669-2024-EF/50.03 respectivamente, a fin de que vuestra entidad brinde directamente la atención correspondiente al ciudadano en mención, bajo el ámbito de su competencia”.

(...)”

Con fecha 08 de noviembre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando lo siguiente:

“(...)

Derecho de Acceso a la Información Pública

Conforme al artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y al artículo 7 del TUO de la Ley N.º 27806, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública sin necesidad de expresar motivo alguno. Mi solicitud se encuentra debidamente respaldada por estos preceptos, y la respuesta del MEF, al derivarla a otra entidad que no tiene competencia en el tema, constituye una afectación injustificada de mi derecho de acceso a la información pública.

Competencia del MEF para Responder la Solicitud

La información requerida en mi solicitud está relacionada directamente con temas de financiamiento y préstamos internacionales, los cuales recaen dentro de las competencias y funciones del MEF, que tiene la responsabilidad de planear y controlar los asuntos de política fiscal y endeudamiento. La respuesta del MEF, contenida en el Oficio N.º 3397-2024-EF/45.02 y en los Memorandos N.º 129-2024-EF/52.03 y N.º 0669-2024-EF/50.03, y su decisión de derivar la solicitud a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante el Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02, es improcedente, ya que la ONP no tiene competencias en financiamiento internacional.

El Principio de Publicidad y Transparencia

Conforme al artículo 3 de la Ley N.º 27806, toda la información en posesión del Estado se presume pública, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. No habiendo invocado el MEF ninguna excepción para denegar la información solicitada, la respuesta a mi solicitud debió proporcionar los datos requeridos o justificar su inexistencia conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27806.

Improcedencia de la Derivación de la Solicitud a la ONP

El Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02 que deriva la solicitud a la ONP cita el numeral 141.1 del artículo 141 del TUO de la Ley N.º 27444, indicando que una entidad puede remitir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

una solicitud a otra entidad si esta es la competente. Sin embargo, este encauzamiento es improcedente, ya que la ONP no tiene competencia en temas de financiamiento o préstamos internacionales, sino en asuntos previsionales, tales como la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el pago de derechos pensionarios.

Mediante Resolución 005171-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 3794-2024-EF/45.02, remitidos a esta instancia con fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente correspondiente a la solicitud del recurrente y formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

¹ Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 17659-2024-JUS/TTAIP, el 02 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al **“FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE RETIRO**

VOLUNTARIO CON INCENTIVOS (REVOPE) IMPLEMENTADOS EN EL PERÚ ENTRE 1991 Y 2000.”, consistente en:

“1. Sobre el Financiamiento Original:

- Solicito información detallada sobre los mecanismos financieros empleados por el Estado peruano entre 1991 y 2000 para el financiamiento de programas de retiro voluntario con incentivos. En particular, ¿qué préstamos fueron gestionados con organismos multilaterales o internacionales para cubrir estos incentivos, y qué montos se utilizaron específicamente para estos fines.

2. Resoluciones de Aprobación y Documentación Oficial:

- Solicito copias de todas las resoluciones, decretos y acuerdos oficiales mediante los cuales el Estado aprobó y gestionó los préstamos destinados a los programas de retiro voluntario con incentivos. Esto debe incluir detalles sobre la identificación de los organismos financieros involucrados, como el Banco Mundial, el BID o el FMI, así como las condiciones y términos negociados en cada caso.

3. Condiciones y Plazos de los Préstamos:

- Solicito información detallada sobre las condiciones específicas de los préstamos aprobados, incluyendo los plazos de pago, las tasas de interés, los períodos de gracia y los compromisos asumidos por el Estado en dichos acuerdos.” (Sic)

Dicho requerimiento fue atendido por la entidad con el Oficio N.º 3397-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024, con el que remitió al recurrente los Memorandos N.º 129-2024-EF/52.03 y N.º 0669-2024-EF/50.03 y le comunicó que su solicitud había sido encauzada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02 de fecha 06 de noviembre de 2024.

Al no estar de acuerdo con el encauzamiento de su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando, entre otros, lo siguiente:

“Competencia del MEF para Responder la Solicitud

La información requerida en mi solicitud está relacionada directamente con temas de financiamiento y préstamos internacionales, los cuales recaen dentro de las competencias y funciones del MEF, que tiene la responsabilidad de planear y controlar los asuntos de política fiscal y endeudamiento. La respuesta del MEF, contenida en el Oficio N.º 3397-2024-EF/45.02 y en los Memorandos N.º 129-2024-EF/52.03 y N.º 0669-2024-EF/50.03, y su decisión de derivar la solicitud a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante el Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02, es improcedente, ya que la ONP no tiene competencias en financiamiento internacional.

(...)

Improcedencia de la Derivación de la Solicitud a la ONP

El Oficio N.º 3396-2024-EF/45.02 que deriva la solicitud a la ONP cita el numeral 141.1 del artículo 141 del TUO de la Ley N.º 27444, indicando que una entidad puede remitir una solicitud a otra entidad si esta es la competente. Sin embargo, este encauzamiento es improcedente, ya que la ONP no tiene competencia en temas de financiamiento o préstamos internacionales, sino en asuntos previsionales, tales como la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el pago de derechos pensionarios.” (Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Respecto al cuestionamiento del recurrente, la entidad en sus descargos, remitidos a esta instancia con el OFICIO N° 3794-2024-EF/45.02, señala que:

“Al respecto, mediante Oficio N° 3793-2024-EF/45.02, notificado el día 13.12.2024, se comunicó al ciudadano lo señalado por la Dirección General de Presupuesto Público, la Dirección General del Tesoro Público; así como la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, mediante los documentos b), c) y d) de la referencia. Se adjunta al presente el acuse automático de recepción y los citados documentos.

En tal sentido, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, materia del recurso de apelación presentado; y los descargos de los órganos involucrados.”

Asimismo, del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente se puede apreciar el Memorando N° 149-2024-EF/52.03 de fecha 10 diciembre de 2024, emitido por la Dirección General del Tesoro Público, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto, conforme señaló esta Dirección General con el Memorando N° 0129-2024-EF/52.032, los temas vinculados a financiamientos del gasto público constituyen un aspecto que no se enmarca en las competencias de la Dirección General del Tesoro Público.

Desde el Sistema de Endeudamiento Público, debemos señalar que, conforme al marco legal vigente, así como el que corresponde al periodo al que hace referencia la solicitud de información del administrado (entre los años 1991 y 2000-Decreto Legislativo N° 5-Ley General de Endeudamiento Público Externo), no es legalmente viable utilizar el endeudamiento público para financiar programas como el de Retiro Voluntario con Incentivos (REVOPE)

Finalmente cabe señalar que, dentro del mencionado periodo de tiempo, se tienen dispositivos con rango de ley, ajenos al Sistema Nacional de Endeudamiento Público, que autorizaron a algunos pliegos a proceder a aplicar un Programa de Incentivos para la renuncia voluntaria de sus trabajadores con cargo a sus Ingresos Propios y otros pliegos con cargo a recursos ordinarios del Tesoro Público.”

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16.

(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4.

(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, se aprecia que la entidad ha señalado que no resulta competente para la atención de la solicitud, sin embargo, en materia de acceso a la información pública corresponde a la entidad determinar la posesión o no posesión de lo requerido, así como su carácter público o confidencial, ya que la obligación de la entidad no se circunscribe a la materia competente de cada entidad, sino más bien a la posesión de la documentación en su acervo documentario.

En ese contexto, no se ha indicado de manera clara y precisa, que dicha información no fue generada por la entidad, sino más bien que determinada unidad orgánica no cuenta con tal información, siendo que corresponde a la entidad descartar adecuadamente la posesión de lo requerido.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020³, contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos se verifica que la entidad no ha acreditado ante esta instancia haber procedido a descartar la posesión de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

³ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

De otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la información requerida, deberá efectuar el reencause para su atención a la entidad que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁴ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y numeral 20.1⁵ del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁶, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregue la información pública solicitada; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, conforme al criterio adoptado

⁴ **"Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

⁵ **Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud**

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

(...)"

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

mediante la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 02 de enero de 2025; con votación por mayoría.

SE RESUELVE:

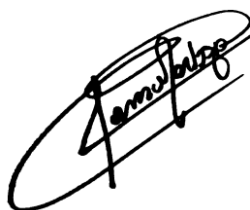
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANGEL ANDRES ARBAÑIL VILLAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en fecha 26 de octubre del 2024, con N° de REGISTRO: SOLI-2024-32438995; o, en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, previo descarte de su posesión, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; procediendo en tal caso a efectuar el respectivo reencause de la solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGEL ANDRES ARBAÑIL VILLAR** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal